

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderada judicial por el señor **JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.086.988**, en contra de la señora JENNY LILIANA LÓPEZ POMBO y no contra la menor, como debe de ser, por lo tanto, el despacho interpretará que la misma es dirigida contra la menor JUANITA VALENCIA LÓPEZ representada legalmente por JENNY LILIANA LÓPEZ POMBO, la cual, por reunir las exigencias de ley, será admitida.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del CGP, se decretará la prueba de ADN.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderada judicial por el señor **JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.086.988**, en contra de la menor **JUANITA VALENCIA LÓPEZ representada legalmente por su progenitora JENNY LILIANA LÓPEZ POMBO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.230.033**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la demandada a través de su representante legal, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20)

días. (Art. 391, inciso 4° del CGP y Art. 8° de la ley 2213 de 2022).

Parágrafo: Para efectos de la notificación, se dispone remitir las diligencias al centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales.

CUARTO: ORDENAR, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 386 del CGP, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN para el demandante **JUAN PABLO VALENCIA GÓMEZ**, la menor **JUANITA VALENCIA LÓPEZ** y la señora **JENNY LILIANA LÓPEZ POMBO**, a quienes se les advierte que “...su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta **la paternidad, maternidad o impugnación alegada**”. (Art. 386 CGP)

Así mismo se advierte que de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso “*Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) “6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”; y conforme al artículo 233 ídem “(...) Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales (...)”.*

QUINTO: Vencidos el término de traslado de la demanda, se fijará fecha y hora para la prueba de ADN y se remitirá el respectivo formato FUS al laboratorio del INML, si a ello hay lugar.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. ANDREA MARISELA CHAZATAR NARVÁEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.087.984 y tarjeta profesional No. 309.715 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente este proceso al Defensor de Familia y al Procurador Delgado para asunto de Familia (Arts. 82 Núm. 11 y 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia)

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b7d99760d1b237963de3dcc79c273ee4e03f14584318d1596ba775967f2c35**

Documento generado en 17/07/2023 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>